TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-232/2018

**PARTE ACTORA:** MONCERRAD FEDERICO GÓMEZ SANTANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITIUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** RENÉ ARAU BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-232/2018**, promovido por Moncerrad Federico Gómez Santana, por su propio derecho, a fin de impugnar lo que identifica como la falta de inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores; y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten:

**Inicio del Proceso Electoral 2017-2018**. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones

Ordinarias de Diputados y de los Miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**. El veinte de abril del presente año, Moncerrad Federico Gómez Santana presentó ante esta Sala Regional, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar lo que identifica como la falta de inscripción en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de electores.

**1. Integración del juicio ciudadano y turno a ponencia.** El veinte de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **ST-JDC-232/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y requerimiento.** En la misma fecha el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y requirió a la parte actora, para que identificara el acto o resolución impugnado, así como a la autoridad que lo emitió, con el apercibimiento, de que en caso de incumplimiento se tendría por no presentado el medio de impugnación.

**3. Cumplimiento.** Mediante escrito presentado ante la oficialía de parte de esta Sala Regional, el veintiuno de abril siguiente, la parte actora identificó como autoridad responsable del acto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral (INE), y precisó como acto impugnado, la falta de inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de electores.

**4. Trámite de ley.** El veintitrés de abril siguiente el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el cual requirió a la Dirección Ejecutiva

del Registro Federal de Electores del INE realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, para lo cual remitió copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

**5. Recepción de Constancias.** Mediante oficio INE/DERFE/STN/17350/2018, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el uno de mayo siguiente, por medio del cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, remite diversa documentación en cumplimiento al requerimiento que se le formuló el veintitrés de abril del presente año.

**6. Admisión y vista con el informe circunstanciado.** A través de acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio instado, y dio vista a las partes con el informe circunstanciado y la documentación que se anexó a éste.

**7. Certificación.** Mediante oficio de seis de mayo del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió la certificación a través de la cual se hace constar que, en el período comprendido entre el tres y cinco de mayo, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno correspondiente a la vista que le fue formulada a la parte actora mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil dieciocho.

**8. Cierre de instrucción**. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana para inconformarse con lo que identifica como la falta de inclusión en el padrón electoral y en el listado nominal de electores, y con lo cual considera se impide su derecho a participar en el proceso electoral vigente en el Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.**

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafos 1, incisos d) y e) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 79, párrafo 1; 84, párrafo 1 y 10 del mismo ordenamiento, razón por la cual, al haberse admitido el juicio, procede su sobreseimiento **por la inexistencia del acto reclamado**, acorde a los razonamientos que enseguida se exponen.

Del análisis de lo planteado por la parte actora se aprecia que su pretensión consiste en que esta Sala ordene su inscripción en el Padrón Electoral y en el Listado Nominal de electores.

Sin embargo, en el caso se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el señalado artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Cabe tener presente que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso concreto.

Así las cosas, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De la afirmación anterior, podemos derivar que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que nos ocupa, se requiere de un hecho o acto

que se estime violatorio de los derechos político-electorales del accionante.

Dicho de otra forma, ante la inexistencia de tal hecho o acto, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

En esa lógica, para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En la especie, es preciso señalar que mediante acuerdo de veinte de abril se requirió a la parte actora, para que en un plazo de veinticuatro horas identificara ante esta Sala Regional el acto o resolución impugnado, así como la autoridad que emitió el mismo.

En respuesta, la parte actora presentó escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, en el que identificó como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y precisó como acto impugnado,*“* ***la falta de inscripción en el padrón electoral y lista nominal de electores****, lo que viola en mi perjuicio los artículos 35 y*

*116 Romano IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”.*

En tales circunstancias, se requirió al órgano señalado como autoridad responsable para que diera cumplimiento a las obligaciones correspondientes al trámite de ley, relativas a la rendición del informe circunstanciado y la publicitación del medio de impugnación.

Mediante oficio INE/DERFE/STN/17350/2018 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, entre otras constancias, remitió el informe circunstanciado, en el cual señaló:

> *“a efecto de desvirtuar el argumento aducido por la actora, es necesario precisar a esa H. Sala que, de la búsqueda realizada a nivel nacional en el sistema integral de información del registro federal de electores, herramienta informática a través de la cual se extrae la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, con los datos que se desprenden de la demanda* ***se localizó un registro vigente*** *a nombre del* ***C. Moncerrad Federico Gómez Santana****, es decir, el actor se encuentra inscrito tanto en el padrón electoral, así como en la Lista Nominal de Electores, tal y como se desprende del documento denominado “Detalle del Ciudadano”, el cual se ofrece como prueba en el presente”.*

Del análisis de lo manifestado por la autoridad responsable se desprende que el acto reclamado relativo a la falta de inscripción en el padrón electoral y lista nominal de electores, no existe, pues de las constancias remitidas, en particular de la denominada “DETALLE DEL CIUDADANO”, se tiene certeza de que dicho ciudadano tiene su registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, tal y como se desprende de la consulta realizada por la autoridad al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad electoral en uso de sus facultades, en términos del artículo 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, al quedar de manifiesto que la parte actora cuenta con un registro vigente, al estar inscrita tanto en el listado nominal como en el padrón de electores, es evidente que la falta de inscripción que reclama ante esta Sala Regional, es inexistente.

En este orden de ideas, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, con los artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la ya referida inexistencia del acto reclamado.

Consecuentemente, al actualizarse la referida causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haberse admitido el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Moncerrad Federico Gómez Santana.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; **por oficio** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, y **por**

**estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ** **JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**